

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: MATRIMONIO A TRAVES DE APODERADO

**RESUMEN:** El presente trabajo aborda el tema "Matrimonio a través de apoderado".

El artículo 30 de nuestro Código de Familia establece, la posibilidad de celebrar el matrimonio a través de apoderado, por medio de un poder especialísimo, que debe constar en escritura pública, en donde se indique el nombre y calidades de la persona con quien éste ha de celebrar el matrimonio.

#### Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	1
A. Del poder en general.....	1
A. Del Poder especialísimo.....	2
2. NORMATIVA.....	3
CÓDIGO DE FAMILIA.....	3
CÓDIGO CIVIL.....	8
Del mandato.....	8
3. JURISPRUDENCIA.....	10
A. Concepto de matrimonio por poder.....	11
B. Alcances del matrimonio por poder .....	12
C. Alcance jurisprudencial con relación a la validez del matrimonio por poder realizado entre un ciudadano costarricense y uno extranjero.....	14

## 1 DOCTRINA

### A. Del poder en general

[BRENES CORDOBA Alberto]<sup>1</sup>

“Se da el nombre de poder al documento en que se constituye el mandato, de poderdante a quien lo confiere, y de apoderado a aquel a quien es conferido.

Con referencia a la extensión del poder, este puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo.

Es especial el que se otorga para determinado negocio judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuere derivación o consecuencia del primero; por ejemplo: conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres.

Es especialísimo, el que la ley, empleando esa denominación u otra equivalente, exige en casos determinados atendiendo a la importancia o a la condición jurídica del acto cual ocurre tratándose de la contracción de matrimonio por medio de apoderado o de hacer una donación también por representante.

Y es generalísimo el poder que se extiende a todos los negocios de una persona, y en cuya virtud el mandatario está facultado para vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes, aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente; celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el dueño en persona, y los actos para los cuales ella exige expresamente poder

especialísimo, como cuando se trata de impugnar la legitimidad de un hijo."

#### **A. Del Poder especialísimo**

[RAMÍREZ SEGURA, Mario]<sup>2</sup>

Se contrapone al concepto doctrinal de que los actos personalísimos no pueden delegarse por vía de representación. Sin embargo nuestro Código no lo tiene reglado, como dijimos, en las normas típicas de esta figura convencional.

Deducimos de lo anterior que el poder especialísimo sólo se exigirá cuando la ley expresamente requiera este tipo de mandato, lo cual aparece en forma dispersa en el Código. Este poder se da, dice don Alberto Brenes Córdoba, "en casos determinados atendido a la importancia, o a la condición jurídica del acto cual ocurre tratándose de la contracción de matrimonio por medio de apoderado, o de hacer donación, también por representante"

Repasemos los artículos en que nuestra legislación exige esta forma de mandato.

Artículo 30 del Código de Familia. Al exponer que el matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública. Es exigido que la otra persona sí comparezca al acto.

## 2 NORMATIVA

### CÓDIGO DE FAMILIA<sup>3</sup>

#### De la celebración del matrimonio

##### Artículo 24.- (\*)

El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia. (En los cantones en donde no existan las autoridades mencionadas, podrá celebrarse ante el Delegado Cantonal de la Guardia de Asistencia Rural.)

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un notario.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil.

Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

(\*) Mediante Ley No. 7410, Ley General de Policía de 10 de mayo de 1994 publicada en el Alcance No. 16 de La Gaceta No. 103 de 30 de mayo de 1994 se derogó la última frase del primer párrafo del presente artículo. (Frase encerrada entre paréntesis).

Artículo 25.-

Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestarán verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresando necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de su nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y el funcionario ordenará su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial".

Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio.

Artículo 26.-

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Entre el edicto y la celebración del matrimonio debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado dicho edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación.

Artículo 27.-

Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

Artículo 28.- (\*)

El funcionario autorizado no celebrará ningún matrimonio mientras no se le presenten:

- 1.- Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;
- 2.- Los documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente asentimiento, cuando se trate de personas que lo necesiten;
- 3.- La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados; y

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

4.- Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes y la prueba prevista en el inciso 2 del artículo 16.

(\* ) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5895 de 23 de marzo de 1976.

Artículo 29.-

En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración del matrimonio aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los interesados podrá reclamar los derechos civiles procedentes de ese matrimonio.

**Matrimonio por poder**

Artículo 30.-

El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien éste haya de celebrar el matrimonio; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

Artículo 31.-

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El matrimonio se celebrará ante el funcionario competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarará que están casados.

De todo se levantará un acta que firmarán el funcionario, los contrayentes, si pueden y los testigos del acto.

A los contrayentes se les entregará copia del acta firmada por el funcionario.

El funcionario debe enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 al Registro Civil.

Artículo 32.-

El funcionario ante quien se tramiten las diligencias previas al matrimonio podrá bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 25, si de los documentos que se le presentan resulta que los contrayentes no tienen impedimento para contraer matrimonio.



## CÓDIGO CIVIL<sup>4</sup>

### Del mandato

#### Artículo 1251.-

El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

#### Artículo 1252.-

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación tácita se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.

Artículo 1253.-

En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

Artículo 1254.-

Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

Artículo 1256. (\*)

El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, sólo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Código Notarial No. 7764 de 17 de abril de 1998. Alcance No. 17 a LG# 98 de 22 de mayo de 1998.

Artículo 1257.-

El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diera en el poder.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **A. Concepto de matrimonio por poder**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ]<sup>5</sup>

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

III.- El matrimonio por poder se define como aquél permitido por la legislación de un país, en el cual una persona representa a otra para prestar el consentimiento en el acto de celebración del matrimonio. Para ello es indispensable que en la escritura de poder se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de casarse. Ni la doctrina, ni la legislación nacional exigen para la celebración de este tipo de matrimonios que las partes se conozcan previamente o que les una un vínculo de amor. Por lo expuesto, el hecho de que los aquí recurrentes no conozcan aún a quienes ahora son sus esposos no resulta un indicio objetivo de que en su matrimonio haya un trasfondo fraudulento, en los términos en que se pronunció la Sala en la sentencia número 02168-99, de las dieciocho horas dieciocho minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Nótese que no hay en este caso cuestionamiento alguno de la Administración en cuanto a la legitimidad del poder emitido por las partes para la celebración del vínculo matrimonial, ni de la capacidad del Notario Público ante el cual se otorgó, ni sobre la autenticidad de las firmas de las partes. En fin, no hay en este caso un indicio objetivo de que haya un trasfondo fraudulento en el matrimonio, sino más bien una apreciación subjetiva de la autoridad recurrida, a través de la cual está regulando derechos fundamentales de las partes recurrentes al margen de los requisitos legalmente establecidos, pues como se indicó en la sentencia 02168-99 que se ha citado por la misma Administración, la ley se limita a exigir que se demuestre que existe el vínculo familiar -de cónyuge, en este caso- sin referirse a una duración mínima ni a la cuestión de la convivencia, y añade, en lo conducente:

"El Consejo debe restringir su papel a establecer cuáles son los medios idóneos para comprobar la satisfacción de los requisitos legales y las autoridades migratorias en general podrán ejercer

una labor discrecional -no arbitraria, ni carente de motivo- cuando la ley expresamente se los encomiende, así como definir políticas generales en la materia, dentro de los márgenes del respectivo marco legal. No es este el caso de la visa de ingreso para el cónyuge de un costarricense. (...) es inaceptable obligar a cumplir condiciones que no requiere la Ley partiendo de un juicio apriorístico acerca de los motivos para la celebración del matrimonio expresado en una regla administrativa de aplicación general...".

#### **B. Alcances del matrimonio por poder**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>6</sup>

III.- Esta Sala, al resolver asuntos similares al presente ha indicado que el matrimonio por poder se define como aquél permitido por la legislación de un país, en el cual una persona representa a otra para prestar el consentimiento en el acto de celebración del matrimonio. Para ello es indispensable que en la escritura de poder se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de casarse. Ni la doctrina, ni la legislación nacional exigen para la celebración de este tipo de matrimonios que las partes se conozcan previamente o que les una un vínculo de amor. Por lo expuesto, el hecho de que los aquí recurrentes en apariencia, no conozcan aún a quienes ahora, son sus cónyuges, no resulta un indicio objetivo de que en su matrimonio haya un trasfondo fraudulento, en los términos en que se pronunció la Sala en la sentencia número 02168-99, de las dieciocho horas dieciocho minutos del 23 de marzo de 1999. Nótese que no hay en este caso cuestionamiento alguno de la Administración en cuanto a la legitimidad del poder emitido por las partes para la celebración del vínculo matrimonial, ni de la capacidad del Notario Público ante el cual se otorgó, ni sobre la autenticidad de las firmas de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

las partes. En fin, no hay en este caso un indicio objetivo de que haya un trasfondo fraudulento en el matrimonio, sino más bien una apreciación de la autoridad recurrida, que en criterio de esta Sala es subjetiva, a través de la cual está regulando derechos fundamentales de las partes recurrentes al margen de los requisitos legalmente establecidos, pues como se indicó en la sentencia 02168-99 que se ha citado por la misma Administración, la ley se limita a exigir que se demuestre que existe el vínculo familiar -de cónyuge, en este caso- sin referirse a una duración mínima ni a la cuestión de la convivencia, y añade, en lo conducente:

"El Consejo debe restringir su papel a establecer cuáles son los medios idóneos para comprobar la satisfacción de los requisitos legales y las autoridades migratorias en general podrán ejercer una labor discrecional -no arbitraria, ni carente de motivo- cuando la ley expresamente se los encomiende, así como definir políticas generales en la materia, dentro de los márgenes del respectivo marco legal. No es este el caso de la visa de ingreso para el cónyuge de un costarricense. (...) es inaceptable obligar a cumplir condiciones que no requiere la Ley partiendo de un juicio apriorístico acerca de los motivos para la celebración del matrimonio expresado en una regla administrativa de aplicación general...".

**C.Alcance jurisprudencial con relación a la validez del matrimonio por poder realizado entre un ciudadano costarricense y uno extranjero**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>7</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Si bien es cierto, tal y como lo señala el Director recurrido, el plazo de dos meses del artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública es simplemente ordenatorio, con lo cual esta Sala ha sido flexible al analizar la duración de diversos trámites ante instancias públicas, ello no quiere decir que la Administración esté en libertad de determinar cuándo resuelve. El plazo se ha entendido en forma amplia cuando existen motivos que justifiquen un retardo en la emisión de la decisión final, como son la complejidad de la investigación, la necesidad de contar con documentos de difícil acceso, la interposición abusiva de gestiones por parte de los particulares, etc. Pero aquí constan en el expediente tan solo tres actuaciones: la recepción de los documentos, la convocatoria a la audiencia oral y privada y al resolución final, sin que se explique en el informe qué otra actividad se desarrolló en ese procedimiento que justifique la dilación de casi un año entre el inicio del trámite y la primera resolución que se dictó en él. El recurso, en consecuencia, debe estimarse en lo que a este aspecto se refiere, sin disponer nada en particular, pues el trámite ya finalizó y sin perjuicio de lo que se dispondrá más adelante.

La audiencia a la que se opone el actor, se explica en el informe del recurrido, forma parte de una investigación preliminar sobre la materialidad del vínculo matrimonial establecido entre Yahira Anchia Montes y Omar López Labrada, es decir, tiene el fin de verificar que éste no se haya celebrado con el solo propósito de facilitar el ingreso y residencia legal de López Labrada en territorio costarricense. Frente al alegato de desigualdad en relación con gestiones similares tramitadas con anterioridad, señala el recurrido que se debe a un cambio reciente del trámite: "en el segundo semestre del presente año, procedemos a apegarnos a lo dispuesto por la Sala en los votos 02168-99 y 6939-99 entre otros" . Así, con base en anteriores resoluciones de este Tribunal, donde se habla de la posibilidad de investigar las razones de la constitución del vínculo matrimonial, la Dirección

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

General de Migración y Extranjería decidió efectuar audiencias, como la que aquí se ataca y ante la ausencia de la amparada a ella, se decidió rechazar la visa y residencia pedidas.

- La audiencia a la que se convocó a la amparada y el rechazo posterior de la visa y solicitud de residencia, lesiona sus derechos fundamentales, debiendo estimarse el amparo, por las razones que siguen: a) la investigación preliminar a la que se sujetó la resolución de su solicitud no es un requisito legal ni reglamentariamente exigido. Es más, ni siquiera está respaldado por una decisión del Consejo Nacional de Migración, sino que simplemente se habla de un cambio de orientación de la política migratoria. Cabe recordar, de todas maneras, que los requisitos exigibles para el ingreso de extranjeros en el territorio nacional es materia de derechos fundamentales y la cubre, por tanto, el principio de reserva legal, así como la prohibición colateral de innovar por vía reglamentaria.

- Específicamente, la concesión de visas de ingreso está normada con detalle en la Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento. Así, el artículo 7° de esa Ley atribuye a la Dirección General la función de conceder las visas de ingreso previstas en las categorías de admisión que establecen la misma Ley y su Reglamento, de acuerdo con los criterios de selección determinados por el Consejo. El artículo 35, por su parte, se refiere a las categorías a través de las cuales los extranjeros pueden ingresar a nuestro país en condición de residentes permanentes. Entre ellas, el inciso ch) cobija a los "parientes de ciudadano costarricense, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y hermanos solteros" (subcategoría A4, según el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería). En fin, el artículo 25 de la Ley en comentario se refiere al caso de los nacionales de países cuya entrada en Costa Rica se haya declarado restringida, señalando que la autorización para ello corresponderá exclusivamente al Director General de Migración, quien la otorgará



## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

“de conformidad con las disposiciones vigentes” . Se puede comprobar, de esta manera, que la normativa relacionada con el caso de los amparados no prevé la posibilidad de calificar e indagar el vínculo matrimonial, sino que con la sola verificación de la relación de parentesco, la visa debe otorgarse. Aún en el caso hipotético de variación de las reglas de derecho positivo aplicables, debería dársele publicidad y su aplicación únicamente podría hacerse hacia futuro, nunca retroactivamente (artículos 11, 129 y 34 de la Constitución Política).

- b) Por otra parte, considerados en sí mismos, el presupuesto y el objetivo de la investigación resultan contrarios a la libertad de matrimonio . Nótese que cuando se insiste en la “materialidad” del vínculo como fin de la indagación de las autoridades de migración, ello implica que, de no constatarse tal supuesto, no se extenderá el permiso para ingresar al país al cónyuge extranjero, como finalmente ocurrió en este caso. Y, si bien es cierto, la ley -el Código de Familia- se refiere a los objetivos del matrimonio y entre ellos incluye la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (artículo 11 del Código dicho), lo único que sanciona de nulidad es la estipulación de condiciones contrarias a esas finalidades, pero no el vínculo propiamente dicho, en caso de constatarse que los fines no se estén satisfaciendo (artículo 12 *ibídem* ). Solamente se puede declarar -en sede jurisdiccional- la nulidad del matrimonio legalmente imposible y del anulable, entre cuyas causales no se incluye el emplearlo con objetivos distintos de los estipulados por el artículo 11 arriba mencionado (artículos 14, 15, 64 y 65 *ibídem* ). Ciertamente, la decisión de las autoridades de migración no persigue -ni podría tener como efecto- la anulación del matrimonio de una persona costarricense con una extranjera, que se ha celebrado con el fin de facilitar a la segunda el ingreso a Costa Rica. Pero el anterior repaso de las normas del Código de Familia y de la Ley General de Migración y Extranjería permite concluir que un matrimonio que se celebre con el propósito dicho es válido (no contraviene el ordenamiento

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

jurídico, no está expresamente prohibido); mientras que la investigación objetada busca sancionar -sin sustento alguno en el derecho positivo nacional- los matrimonios celebrados con tal intención, impidiendo que el cónyuge foráneo entre legalmente al país.

Pese a que la Constitución Política costarricense no prevé expresamente la libertad de matrimonio, ella está ampliamente regulada en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye lo siguiente:

“Artículo 16.-

1. Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Asimismo, a través de su artículo 12 prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada y la familia. Igual mandato recoge el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que el 23.2 reconoce el “derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello” , sujetando la validez de su celebración al libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 23.3). La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege de forma similar a las personas de las injerencias arbitrarias o abusivas

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

en su vida privada o en la de su familia (artículo 11.2) y su libertad para establecer una unión matrimonial, bajo la sola condición del libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 17). Finalmente, estima la Sala plausible la invocación de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1985, pues aunque el amparado Martín López no vive en Costa Rica, su petición está sometida a una autoridad pública costarricense y tiene como objetivo trasladarse a nuestro país. El artículo 5 de la Declaración enlista los derechos de los cuales gozarán los extranjeros, incluyendo la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad y la familia (inciso b) y el derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia (inciso d). La norma sujeta la vigencia de tales derechos a la legislación interna, lo cual en el caso costarricense no representa mayor problema, pues no se prohíbe el vínculo matrimonial en la forma y con el aparente propósito que, insinúan los recurridos, se constituyó el de los amparados.

- Según lo que se ha repasado hasta aquí, la pregunta medular a la que conduce el amparo, al final de cuentas, es ¿puede el Estado costarricense rechazar a un(a) extranjero(a) porque su solicitud de visa y residencia permanente se basa en un matrimonio por poder con un(a) costarricense a quien no conoce o conoce muy poco?, o dicho de otra manera ¿es válido el control estatal del matrimonio celebrado con el designio de facilitar el ingreso y permanencia en Costa Rica de un extranjero? A juicio de la Sala, los textos normativos -legales y de derecho internacional-aplicables, que ya se repasaron, permiten dar una respuesta negativa a la interrogante y es por ella que se opta en la decisión de este asunto. La vigilancia ejercida la Dirección General de Migración y Extranjería sobre casos como el de los amparados constituye una injerencia arbitraria en su vida privada y una limitación ilegítima de su libertad de matrimonio.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Cuando un(a) extranjero(a) y un(a) costarricense se casan para facilitar la entrada del primero a Costa Rica, su consentimiento para el acto es libre y expreso. Esa única condición esencial para el ejercicio de la libertad de matrimonio no está puesta en entredicho aquí. Se trata de personas mayores de edad, en libertad de Estado, que decidieron contraer matrimonio por conveniencia, por razones humanitarias o incluso creyendo que pueden llegar a construir una familia con la persona desconocida. El principio de autonomía de la voluntad, reflejado en la vertiente específica de la libertad de matrimonio, repudia la intromisión estatal en tal acto. De este modo, vuelve la Sala sobre lo expresado en su sentencia #2168-99 de las 18:18 horas del 23 de marzo de 1999, en el sentido que es posible realizar pesquisas previas o posteriores de los matrimonios sobre los que existan indicios de haberse celebrado bajo las circunstancias que aquí se han comentado y que, a partir de su resultado, se pueda negar o retirar el status migratorio requerido. Y se efectúa, en suma, un balance entre la preocupación de una migración excesiva de ciudadanos cubanos y la consecuente idea – no comprobada aún, por cierto, por las ciencias sociales- del desapoderamiento de los bienes que son prioritariamente para los costarricenses y el respeto de la libertad de los extranjeros y nacionales de unirse en matrimonio y con ello facilitar al cónyuge foráneo su ingreso en el país, inclinándose por la protección de estos últimos.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante resolución número DGMP-652-2000 de las nueve horas del

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

día veinticuatro de abril del dos mil, se conoció y se rechazó la solicitud de visa de ingreso presentada por el señor Minor Daniel Salas Mora a favor de María Cristina Suárez Finalet. (Folio 17 y 18)

II.- La Dirección General de Migración y Extranjería ha denegado al recurrente -de nacionalidad costarricense- la solicitud de visa de ingreso que presentó a favor de su esposa María Cristina Suárez Finalet -cubana-, aduciendo que comprobó mediante investigación previa que los contrayentes no registran movimientos migratorios, lo que en su criterio no señala vinculación que constituya una base fehaciente y creíble de la reunificación familiar alegada, y por lo tanto despierta sospechas fundadas sobre el trasfondo real de este matrimonio. En la resolución administrativa DGMP-652-2000, que denegó la gestión antes dicha al recurrente, en el resultando segundo se establece que el matrimonio entre el recurrente y la amparada se realizó mediante poder, según se desprende de la certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil .

III.- El matrimonio por poder se define como aquél permitido por la legislación de un país, en el cual una persona representa a otra para prestar el consentimiento en el acto de celebración del matrimonio. Para ello es indispensable que en la escritura de poder se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de casarse. Ni la doctrina, ni la legislación nacional exigen para la celebración de este tipo de matrimonios que las partes se conozcan previamente o que les una un vínculo de amor. Por lo expuesto, el hecho de que la aquí recurrente no conozca aún a quien ahora es su esposo no resulta un indicio objetivo de que en su matrimonio haya un trasfondo fraudulento, en los términos en que se pronunció la Sala en la sentencia número 02168-99, de las dieciocho horas dieciocho minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Nótese que no hay en este caso cuestionamiento alguno de la Administración en cuanto a la legitimidad del poder emitido por las partes para la celebración

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

del vínculo matrimonial, ni de la capacidad del Notario Público ante el cual se otorgó, ni sobre la autenticidad de las firmas de las partes. En fin, no hay en este caso un indicio objetivo de que haya un trasfondo fraudulento en el matrimonio, sino más bien una apreciación subjetiva de la autoridad recurrida, a través de la cual está regulando derechos fundamentales de la parte recurrente al margen de los requisitos legalmente establecidos, pues como se indicó en la sentencia 02168-99 que se ha citado por la misma Administración, la ley se limita a exigir que se demuestre que existe el vínculo familiar -de cónyuge, en este caso- sin referirse a una duración mínima ni a la cuestión de la convivencia, y añade, en lo conducente:

"El Consejo debe restringir su papel a establecer cuáles son los medios idóneos para comprobar la satisfacción de los requisitos legales y las autoridades migratorias en general podrán ejercer una labor discrecional -no arbitraria, ni carente de motivo- cuando la ley expresamente se los encomiende, así como definir políticas generales en la materia, dentro de los márgenes del respectivo marco legal. No es este el caso de la visa de ingreso para el cónyuge de un costarricense. (...) es inaceptable obligar a cumplir condiciones que no requiere la Ley partiendo de un juicio apriorístico acerca de los motivos para la celebración del matrimonio expresado en una regla administrativa de aplicación general...".

IV.- En ese orden de ideas , se estima que el recurso debe declararse con lugar anulando la resolución DGMP-652-2000, con el fin de que la Dirección General de Migración y Extranjería se pronuncie nuevamente sobre la gestión planteada por el recurrente pero teniendo en cuenta únicamente los requisitos que establece la ley que regula la materia, conjuntamente con las disposiciones emitidas por el órgano administrativo competente con miras a establecer los medios idóneos para comprobar la satisfacción de los requisitos legales. No más, pues caso contrario se estaría

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

extralimitando en sus consecuencias, en detrimento de derechos fundamentales de ciudadanos costarricenses y sus familiares.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>9</sup>

En relación con este asunto, la Sala en la sentencia N°1999-08600 de las doce horas seis minutos del doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dijo que:

"Al respecto debe indicarse que si se cuestiona la posible existencia de una situación de fraude a la ley, existen medios y mecanismos previstos por el Ordenamiento Jurídico para dilucidar este tipo de situaciones, pero la Dirección General de Migración y Extranjería no puede por su propia cuenta restar valor a documentos con relación a los cuales no se haya declarado su invalidez o falsedad, ni exigir el cumplimiento de requisitos que excedan el marco legal y reglamentario establecido."

Además, en la resolución N°2000-03216 de las doce horas doce minutos del catorce de abril del dos mil, se resolvió lo siguiente:

"III.- La Dirección recurrida ha denegado a la recurrente -de nacionalidad costarricense- la solicitud de visa de ingreso que presentó a favor de su esposo Canizares Triana Elier -cubano-, aduciendo que comprobó mediante investigación previa que los contrayentes no registran movimientos migratorios, lo que en su criterio no señala vinculación que constituya una base fehaciente y creíble de la reunificación familiar alegada, y por lo tanto despierta sospechas fundadas sobre el trasfondo real de este matrimonio. En la resolución administrativa DGMP-426-2000 en la que se denegó la gestión antes dicha a la recurrente, en el resultando segundo se establece que el matrimonio entre Canizares

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Triana y Hernández Meza se realizó mediante poder, según se desprende de la certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil. Este tipo de matrimonio se define como aquél permitido por la legislación de un país, en el cual una persona representa a otra para prestar el consentimiento en el acto de celebración del matrimonio. Para ello es indispensable que en la escritura de poder se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de casarse. Ahora bien ni la doctrina ni la legislación nacional exigen para la celebración de este tipo de matrimonios que las partes se conozcan previamente o que les una un vínculo de amor, de manera que el hecho de que la aquí recurrente no se conozca aún con quien ahora es su esposo no resulta un indicio objetivo de que en su matrimonio haya un trasfondo fraudulento, en los términos en que se pronunció la Sala en la sentencia número 02168-00 de las 18:18 horas del 23 de marzo de 1999. Obsérvese que no hay en la especie cuestionamiento alguno de la Administración en cuanto a la legitimidad del poder emitido por las partes para la celebración del vínculo matrimonial, ni de la capacidad del Notario Público ante el cual se otorgó, ni sobre la autenticidad de las firmas de las partes, en fin, no hay en este caso un indicio objetivo de que haya un trasfondo fraudulento en el matrimonio que nos ocupa, sino más bien una apreciación subjetiva de las autoridades recurridas, a través de la cual está regulando derechos fundamentales de la parte recurrente al margen de los requisitos legalmente establecidos, pues como se indicó en la sentencia 02168-99 que se ha citado por la misma Administración, la ley se limita a exigir que se demuestre que existe el vínculo familiar -de cónyuge, en este caso- sin referirse a una duración mínima ni a la cuestión de la convivencia, y añade, en lo conducente:

"El Consejo debe restringir su papel a establecer cuáles son los medios idóneos para comprobar la satisfacción de los requisitos legales y las autoridades migratorias en general podrán ejercer una labor discrecional -no arbitraria, ni carente de motivo-



# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

cuando la ley expresamente se los encomiende, así como definir políticas generales en la materia, dentro de los márgenes del respectivo marco legal. No es este el caso de la visa de ingreso para el cónyuge de un costarricense. (...) es inaceptable obligar a cumplir condiciones que no requiere la Ley partiendo de un juicio apriorístico acerca de los motivos para la celebración del matrimonio expresado en una regla administrativa de aplicación general".

IV.- El recurso, por tanto, debe declararse con lugar anulando la resolución DGMP-426-2000, con el fin de que la autoridad recurrida se pronuncie nuevamente sobre la gestión planteada por la señora Hernández Meza pero teniendo en cuenta únicamente los requisitos que establece la ley que regula la materia, conjuntamente con las disposiciones emitidas por el órgano administrativo competente con miras a establecer los medios idóneos para comprobar la satisfacción de los requisitos legales. No más, pues caso contrario se estaría extralimitando en sus consecuencias, en detrimento de derechos fundamentales de ciudadanos costarricenses y sus familiares."

De este modo, al estar resuelto lo analizado en este asunto y al no existir razón para cambiar de criterio, el recurso debe ser estimado. En consecuencia, debe la Dirección General de Migración y Extranjería anular la resolución No.320-2000 de las nueve horas del veintisiete de enero del dos mil, y emitir nuevo pronunciamiento acerca de la solicitud de visa del recurrente a favor de su conyugue tomando en cuenta para ese efecto únicamente los requisitos que dispone la ley.

### FUENTES CITADAS

- 1 BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones y los Contratos. San José, Costa Rica. Imprenta Trejos Hermanos. 1923. pp. 480-481.
- 2 RAMÍREZ SEGURA, Mario. Contrato de Mandato. REVISTA JUDICIAL. N° 8 Junio. 1978.pp.87.
- 3 Ley N° 5476 . Código de Familia.Costa Rica, del 21/12/1973.
- 4 Ley N° 63 . Código Civil. Costa Rica,del 28/09/1887.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-01007,de las trece horas con veintisiete minutos del dos de febrero del dos mil uno
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-01560, de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veintitrés de febrero del dos mil uno.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-03501, de las ocho horas con treinta y dos minutos del primero de abril del dos mil cinco.-
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-00693, de las diez horas con veintisiete minutos del veintiséis de enero del dos mil uno.-
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-01351, de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del trece de febrero del dos mil uno.